

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente formado por esa Dirección general acerca de la exención del impuesto equivalente a los de la sal a favor de las fincas que disfrutaban los beneficiarios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y en el que han sido comprendidos dos expedientes promovidos por D. Manuel María de Cordoba, vecino de Tortosa, y D. José Vinalobos, que lo es de esta capital, elevados en consulta por las Delegaciones de Hacienda de Castellón y Valencia respectivamente; las solicitudes de exención dirigidas a ese centro por D. Javier María los Arcos, en representación de los herederos del Excmo. Sr. Don Juan Bravo Murillo; varias consultas elevadas por las oficinas provinciales, y los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos negativos dictados por las Delegaciones de Almería y Cáceres en los expedientes promovidos por D. Marcelino Ros, vecino de Gergal; D. José de Castro Fernández, que lo es de Almería, y D. Castor Delgado, que lo es de Pedroso, como apoderado de D. Esteban Martín Asensio:

En su vista:

Resultando que los fundamentos en que se apoyan las resoluciones reclamadas y las instancias de propietarios de colonias agrícolas tienen por base, en estas leyes y ordenes dictadas para el fomento de la población rural, y en aquellas la consideración de que no exceptuando la ley de 31 de Diciembre de 1881, que creó el impuesto equivalente a los de la sal, a los propietarios de colonias agrícolas debe interpretarse este silencio en el sentido de hallarse dichos propietarios obligados al pago, como los demás contribuyentes:

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1868 otorga a los concesionarios de colonias agrícolas el derecho de no satisfacer durante cierto período de tiempo más contribuciones que las directas que vienes abonando por las mismas tierras:

Considerando que por orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró que a los propietarios acogidos a los beneficios de la ley citada no se les podía exigir otro impuesto que la contribución directa ó de inmuebles que hubieran satisfecho con anterioridad; que por Real orden de 27 de Abril de 1875 se dispuso no se les impusiera ni exigiera el impuesto de consumos, ni más contribuciones que las que expresamente se determinan en la repetida ley de 3 de Junio de 1868, y que por orden de 23 de Marzo de 1871 se declaró también que la ley de Aranceles de Aduanas, entonces vigente, como de carácter general, no había derogado la especial sobre fomento de la población rural, en lo que se refiere a franquicias y rebajas en los derechos de Aduanas, cuya doctrina fue confirmada en 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875.

Considerando que de lo expuesto resulta que la mente del legislador ha sido eximir a los propietarios de colonias de todo impuesto que no sea la cuota de contribución territorial ó directa que hubiesen satisfecho anteriormente por las mismas tierras y contra el precepto terminante de la ley especial de fomento de la población rural, según el cual aquellos no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposición que grave con mayores impuestos los productos de la tierra, mientras otra ley no habla expresamente de ellos, no cabe suponer que el silencio de la creación del impuesto equivalente a los de la sal signifique obligación de los propietarios al pago:

Considerando que para esto se la necesario que la nueva ley los hubiera comprendido en sus preceptos, de igual suerte que lo han hecho la de reforma del impuesto de derechos reales y la provisional sobre Timbre del Estado;

Y considerando que, ya se atiende a la naturaleza del nuevo impuesto, o a los preceptos que regulaban los que ha venido a sustituir, tampoco aparece procedente la exacción de aquel a los propietarios de que se trata.

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por lo contencioso, y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que están exentas del impuesto equivalente a los de la sal las colonias agrícolas a las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868.

2.º Que se entiendan resueltos en el mismo sentido, y revocados los acuerdos que en el contrario

dictaron los Delegados de Hacienda de Almería y Cáceres, los recursos de alzada interpuestos por D. Marcelino Ros, D. José de Castro y Fernández y D. Castor Delgado, como representante de D. Esteban Martín Asensio.

Y 3.º Que se devuelvan las demás reclamaciones a las respectivas provincias para que sean resueltas en primera instancia.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Impuestos.—(Gaceta del día 17 de Julio de 1883.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en ese Centro directivo para que se dicte una medida de carácter general por la que se obligue a los Ayuntamientos a satisfacer al Tesoro el 10 por 100 del importe del papel de multas municipales al serles entregado en la Hacienda.

En su vista:

Considerando que al recibir el expresado papel estas Corporaciones tienen el carácter de meros adquirentes particulares de efectos timbrados, por lo cual no hay motivo para establecer a su favor una excepción de que no gozan aquellos;

Y considerando que la experiencia ha demostrado los perjuicios que ofrece a la recaudación la entrega de esta clase de papel sin el previo abono de la participación correspondiente al Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido disponer que los Ayuntamientos satisfagan a la Hacienda el 10 por 100 del expresado papel al serles entregado por las oficinas del ramo

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.—(Gaceta del día 14 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de determinar quién debe satisfacer los honorarios devengados por la inscripción en el Registro de la propiedad de una fianza hipotecaria, extendida *apud acta* para la libertad provisional de un procesado, y caso de esti-

marce que son de cuenta de éste entre qué clase de costas procesales de las comprendidas en el art. 241 de la ley de Enjuiciamiento criminal deben incluirse los referidos honorarios:

Vistos los artículos 333 y 340 de la ley Hipotecaria; el 303 de su reglamento, y los artículos 241 y 242 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que si bien, con arreglo a la letra del art. 333 de la ley Hipotecaria, al Estado corresponde el pago de dichos honorarios por figurar inscrito a su nombre el derecho, además de que el citado artículo ha de entenderse según la interpretación que le atribuye su concordante el 303 del reglamento, no son estos los aplicables al caso, sino el art. 340 de la misma ley:

Considerando que, según éste, los honorarios que devengan los Registradores por los asientos que los Jueces o Tribunales manden extender a consecuencia de los juicios de que conozcan deben calificarse para su exacción y cobro como las demás costas del juicio:

Considerando que para la calificación de costas hay que atenderse a lo dispuesto en las leyes de Enjuiciamiento, ya que no es igual el concepto de que disfrutaban todos los gastos que pueden ocasionarse en un juicio:

Considerando que el art. 241 de la ley de Enjuiciamiento criminal distingue cuatro clases de costas, a saber: primera, reintegro de papel sellado; segunda, pago de los derechos de Arancel; tercera honorarios de Abogados y peritos, y cuarta, indemnizaciones de testigos y demás gastos que se hubieren ocasionado en la causa:

Considerando que, según la propia ley, procede el pago de las costas comprendidas en los dos últimos números, ya sea absuelto ó condenado el procesado, mientras que respecto de las comprendidas en los dos primeros no ha lugar al pago cuando se declaren de oficio:

Considerando que si bien los honorarios de los Registradores de la propiedad están sujetos a Arancel, no pueden estimarse incluidos en el núm. 2.º del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque, conforme al espíritu de esta ley, ha de entenderse que dicho núm. 2.º se refiere únicamente a los derechos señalados en el Arancel judicial, como así se deduce de las disposiciones siguientes en que expresamente se consigna el derecho de los Procuradores, cuando se declaren las costas de oficio, a percibir de la parte por ellos representada el abono de los que les correspondieren, a pesar de hallarse también sujetos a Arancel.

Considerando que si los Procuradores perciben en tales casos sus honorarios, no hay razón para que dejen de percibirlos los Registradores de la propiedad, existiendo todavía a favor de éstos la circunstancia de hallarse en relación menos directa con la administración de justicia que lo están aquellos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido resolver:

1.º Que los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad por las operaciones de su cargo practicadas en virtud de mandato judicial á consecuencia de juicio civil ó criminal, deberán satisfacerse como las demás costas del juicio por la parte obligada al pago de las mismas:

Y 2.º Que en los juicios criminales en que se declaren las costas de oficio y el interesado no disfrute el beneficio de pobreza, los Registradores tienen derecho á que se les satisfagan los honorarios devengados como comprendidos entre los gastos á que se refiere el núm. 1.º del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1883.—ROMERO Y GIRON.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—(Gaceta del día 14 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza permanente del Ejército de la Península para el año económico de 1883 á 84, se fija en 94.894 hombres.

Art. 2.º Durante los tres meses de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será de 25.653, 3.302, y 7.870 nombres respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.—(Gaceta del día 18 de Julio de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 128

En la *Gaceta* del día 21 del actual aparece la Real orden siguiente, que dice así:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Dada cuenta a S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la aparición en Málaga de algunos casos de trichinosis durante los meses de Enero y Febrero últimos:

Oído el parecer del Real Consejo de Sanidad sobre la conveniencia de reponer en todo su vigor la Real orden de 28 de Febrero de 1880, por la cual se prohíbe la introducción en España de carnes y grasas de cerdo procedentes de Alemania y de los Estados Unidos de America; y

Considerando que según demuestra la experiencia, ofrece graves inconvenientes económicos-sanitarios la prohibición absoluta de importar carnes de cerdo y sus productos de aquellas procedencias, y que por lo tanto, con objeto de garantizar la salud pública es indispensable someter estos víveres en el acto del desembarque á un escrupuloso reconocimiento pericial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por dicho Real Consejo y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer se cumplimente en todas sus partes la Real orden de 10 de Julio de 1880, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo; esperando del acreditado celo de V. I. cuidará de que se lleve á efecto con todo vigor cuanto en aquella disposición se previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.—

GULLON.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Real orden de 28 de Febrero de 1880 á que se refiere la anterior.

«Excmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad con motivo de una instancia presentada por varios ganaderos y salchicheros de esta Corte, en solicitud de que se prohiba en España la entrada de los cerdos y sus carnes procedentes de los Estados Unidos de America, remitida á este Ministerio por el de su digno cargo, en cuyo informe opina el Consejo debe prohibirse dicha introducción, fundándose para ello:

1.º En que el uso de carnes de cerdo invadido de trichina es altamente nocivo a la salud pública.

2.º Que las piezas de tocino y jamon oriundas de los Estados Unidos contienen dicho parásito en proporción de un 40 ó 60 por 1.000, y que en las de Alemania esa proporción puede estimarse aproximadamente en 6 por cada millar.

3.º Que por lo tanto, conviene prohibir desde luego y en absoluto la introducción de carnes de procedencia americana, ya se importe directamente, ya venga á la Península por conducto de Inglaterra ó cualquiera otra procedencia.

4.º y último. Que idéntica precaución debe adoptarse relativamente á las carnes de cerdos originarias de Alemania, por más que en lo tocante á ellas no reviste el asunto la gravedad y la urgencia que respecto a las anteriores.

Visto el emitido por el mismo cuerpo haciéndose cargo de la Real orden comunicada a este Ministerio por el de Estado, que dice haber prohibido el Gobierno belenico la entrada en su territorio del ganado y carnes de cerdo, cualquiera que sea su procedencia; opinando dicho Cuerpo consultivo por la prohibición también en España;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Sanidad, se ha servido prohibir desde luego la introducción en España de los cerdos y sus carnes procedentes de los Estados Unidos de America y Alemania.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y a fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1880.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Ministro de Hacienda.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes y habitantes de esta provincia. Soria, 23 de Julio de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Siendo muchos los pueblos que han formado los padrones del impuesto equivalentes á los de sal por el reparto de inmuebles y matrícula de subsidio del año económico de 1882-83, en vez de hacerlos por los del ejercicio actual, se hace notorio por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que los rehagan y remitan á esta Administracion en el improrogable término de seis días.

Soria, 21 de Julio de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, F. Salmon.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Agosto próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests	Cénts
D. Casto Jimenez	Heredad	Clero	2570	Aldehuelas (las)	17	21 de Agosto de 1883	56	50
El mismo	idem	idem	1659	Campios	17	21 id.	254	25
Juan Antonio Ruiz	idem	idem	1658	Canredondo	16	27 id.	30	
Vicente Redondo	idem	idem	1672	Huérteles	16	28 id.	90	
El mismo	Tres prados	idem	1821	Idem	16	28 id.	43	75
Antonio Beltran	Casa	idem	433	Almazan	15	3 id.	62	50
Serapio Vallejo	Heredad	idem	359	Villaseca de Arciel	14	5 id.	36	
Matias Ruiz	idem	idem	2603	Borobia	14	9 id.	100	75
Nicolás Soria	idem	idem	2319	Gormaz	14	12 id.	215	
Toribio Anton	idem	idem	2688	Valderodilla	14	12 id.	325	12
Nicolás Soria	idem	idem	2296	Miño	14	12 id.	14	25
El mismo	idem	idem	949	Idem	14	12 id.	46	50
El mismo	idem	idem	669	Gormaz	14	12 id.	106	25
El mismo	idem	idem	643	Miño	14	12 id.	106	62
El mismo	idem	idem	491	Gormaz	14	12 id.	46	25
El mismo	idem	idem	490	Idem	14	12 id.	32	50
El mismo	idem	idem	489	Galapagares	14	12 id.	6	52
El mismo	idem	idem	488	Idem	14	12 id.	81	25
Faustino Redondo	idem	idem	661	Zayas de Torre	14	17 id.	36	62
El mismo	idem	idem	988	Idem	14	17 id.	8	12
El mismo	idem	idem	673	Idem	14	17 id.	18	18
Cosme Español	idem	idem	1628	Borobia	14	17 id.	137	50
El mismo	idem	idem	2717	Noviercas	14	17 id.	512	87
Victor Gomez	idem	idem	281	Villaseca de Arciel	14	19 id.	175	36
Hermenegildo Martinez	Casa	idem	74	Burgo	14	19 id.	430	
Rafael Garcia	Heredad	idem	7	Alameda	14	27 id.	116	43
El mismo	idem	idem	381	Idem	14	27 id.	15	68
El mismo	idem	idem	2586	Idem	14	27 id.	27	10
El mismo	idem	idem	331	Idem	14	27 id.	146	25
El mismo	idem	idem	6	Idem	14	27 id.	131	87
Juan Muriel	Prado	idem	302	Vinuesa	13	17 id.	42	05
Justo Torre Marco	Heredad	idem	1131	Alentisque	13	17 id.	30	70
Saturino Telle	Casa	idem	123	Burgo	13	19 id.	180	05
Tomas Rodrigo	Nevera	idem	2323	Osona	13	19 id.	41	20
Francisco Rodrigo	Molino	idem	6	Muedra (la)	13	19 id.	44	
Mariano Enciso	Casa	idem	236	Quintanilla	13	23 id.	13	75
Remigio Martin	Heredad	idem	117	Gomara	12	9 id.	200	
Nicanor Aguirre	Huerto	idem	232	Burgo	12	22 id.	13	15
Benito Rica	Heredad	idem	2379	Soto	12	24 id.	251	25
Agustin Rica	idem	idem	668	Idem	12	24 id.	200	
Benito Rica	idem	idem	800	Burgo	12	24 id.	235	25
El mismo	idem	idem	602	Soto	12	24 id.	6	45
Toribio Anton	idem	idem	1329	Centenera de Andaluz	12	27 id.	73	37
El mismo	idem	idem	2607	Idem	12	27 id.	178	37
Cirilo Diaz	Vina	idem	2778	Piquera	11	8 id.	2	40
El mismo	Heredad	idem	2789	Idem	11	8 id.	100	80
Carlos Madrazo	idem	idem	2519	Caracena	10	5 id.	65	25
Juan José Jimenez	idem	idem	2004	Idem	10	5 id.	250	
Bernardo Puertas	idem	idem	2823	Riba de Escalote	10	24 id.	132	
El mismo	idem	idem	1173	Cihuela	10	26 id.	100	60
Bernardo Morales	Casa	idem	474	Aldehuela de Periañez	9	9 id.	18	75
Tomas Hernando	Heredad	idem	2866	Pedraja de S. Estéban	9	9 id.	311	75
Toribio Anton	Era	Propios	2112	Osona	10	19 id.	432	50
Cosme Lapuerta	Granero	idem	2115	Boos	9	20 id.	900	
Domingo Dominguez	Heredad	Estado	365	Ucero	7	3 id.	550	
Mariano Garcia	idem	Clero	2252	Huérteles	7	1 id.	123	70
Santiago Martinez	idem	idem	2905	Nódalo	7	9 id.	12	50
Agustin Rica	idem	idem	2921	Ucero	6	14 id.	401	25
Benito Rica	idem	idem	2918	Valdemaluque	6	20 id.	4	75
Raimundo Lopez	Varias fincas	Redencion Clero	1426	Medinaceli	5	9 id.	50	41
Mariano Miguel	Terreno	Propios	2304	Valdeavillo	7	6 id.	26	
Pedro Martinez	idem	idem	2309	Las Cuevas	7	14 id.	112	50
Maximino Anton	idem	idem	2294	Cabrejas	7	14 id.	129	36
Andrés Sainz	Prado	idem	2254	Tordesalas	7	14 id.	300	
Francisco Martin	Terreno	idem	2164	Rioseco	7	14 id.	700	10
Manuel Cisneros	idem	idem	394	Agreda	7	14 id.	110	
El mismo	idem	idem	392	idem	7	14 id.	50	60
Tomas Sevillano	idem	idem	387	idem	7	14 id.	625	40
José Blasco	idem	idem	393	idem	7	14 id.	50	50
Manuel Cisneros	idem	idem	396	idem	7	14 id.	162	
El mismo	idem	idem	391	idem	7	14 id.	601	
El mismo	idem	idem	389	idem	7	14 id.	703	
El mismo	idem	idem	388	idem	7	14 id.	415	10
Pedro Gonzalez	idem	idem	2311	Monasterio	7	25 id.	200	
Francisco Benito	idem	idem	2418	Borjabad	6	7 id.	41	
El mismo	idem	idem	2417	idem	6	7 id.	21	50
El mismo	idem	idem	2419	idem	6	7 id.	50	60
Benito Rica	idem	idem	2437	Mapzanares	6	14 id.	81	
Agustin Rica	Terreno	idem	2436	idem	6	14 id.	250	
José Soria	Heredad	idem	2433	Barbolla	6	7 id.	191	20
Tomás Arias	Baldio	idem	2555	Rebollosa	4	9 id.	38	50
Manuel Campos	idem	idem	2552	Liceras	4	25 id.	801	70

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante la cátedra de Historia natural del Instituto de Badajoz, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso conforme a lo dispuesto en Real orden de 30 de Junio último. Lo que se anuncia al público a fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó analoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados a dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, en la inteligencia de que con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872 seran admitidos en primer termino los Profesores de la misma asignatura. Tambien podran solicitar la referida vacante los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Junio de 1877 para optar por concurso a cátedras de número. Todos los aspirantes deberan poseer el título academico y profesional correspondiente a su categoría, conforme a lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878. Los que se hallen en activo servicio elevarán a esta Direccion general sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieran servido. Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Julio de 1883. = El Director general, Juan Facundo Riuño.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Aguilar de Montuenga.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 375 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que la vigente ley municipal exige, dirigiran sus instancias documentadas al Alcalde Presidente del mismo en término de diez días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aguilar de Montuenga, 16 de Julio de 1883. = El Alcalde, Francisco Legido.

Ayuntamiento de Cortos.

Las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal se hallan vacantes por que en 11 de Junio último dimitió el que las desempeñaba. Se anuncia segunda vez, que la primera disfruta la dotacion anual de 250 pesetas, y la segunda los derechos de arancel.

El que aspire a ellas se dirigirá al Sr. Alcalde en término de ocho días, que se contarán desde el en que el presente se publique en el periódico oficial de la provincia.

Cortos, 18 de Julio de 1883. = El Alcalde, Benito Enciso.

Ayuntamiento de Nódalo.

La Secretaría de este Ayuntamiento y la del

Juzgado municipal se hallan vacantes por traslacion del que las desempeñaba a la del Ayuntamiento de Trevago: tiene la primera 375 pesetas anuales, y la segunda los derechos de arancel.

Los aspirantes se dirijan al Sr. Alcalde Presidente en termino de 10 dias desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Nódalo, 19 de Julio de 1883. = El Alcalde, Pedro Marin.

Ayuntamiento de Villar del Rio.

Denegado por la Administracion de Propiedades e Impuestos de la provincia el repartimiento vecinal acordado para cubrir el cupo de consumos, en vista de no haber ofrecido resultado en años anteriores los 4 mas medios que señala la Instrucción, siendo difícil el arriendo, sin embargo, la Corporacion ha acordado que el primer remate tendra lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el dia 5 de Agosto proximo a las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en el acto del remate, sirviendo de tipo la cantidad de 1.747 pesetas 86 centimos a que ascienden los derechos del Tesoro y el 3 por 100 de cobranza y conduccion, celebrandose segundo remate el dia 12 del expresado mes de Agosto a la misma hora; esto se entiende no habiendo postor en el primer remate.

Villar del Rio, 22 de Julio de 1883. = El Alcalde, Angel Fernandez.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido el súbdito inglés Mister Mahohn M. Graham, vecino y del comercio de Córdoba, de unos 28 años de edad, alto, rubio, delgado, que viste decentemente y habla con bastante correccion el idioma español, cuyo sujeto vino a Madrid procedente de dicha ciudad el dia 26 de Mayo último, ignorándose desde entonces donde se halla, sobre cuyo hecho se instruye sumario por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que por todos los Juzgados de ese territorio se proceda a la fijacion de edictos expresivos de sus señas en todos los parages públicos y se practiquen las más eficaces diligencias para indagar su paradero, comunicando oportunamente a V. I. los resultados que obtuvieren para conocimiento de este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. S. para los efectos oportunos.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. S. I., se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de la provincia a que corresponde, a fin de que por los mismos se cumpla con lo que en ella se previene, dando cuenta oportunamente a S. S. I. de su resultado.

Burgos, 19 de Julio de 1883. = José María Llinás de Andreu.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Circular.

Los Jueces municipales de los pueblos de este partido daran posesion el 1.º de Agosto proximo a los Fiscales municipales de sus respectivos distritos en el lugar destinado al efecto, recibiendoles el oportuno juramento en conformidad a lo dispuesto en el art. 798 de la ley organica del Poder judicial.

Los Alcaldes daran conocimiento de la presente a dichos funcionarios para su más exacto cumplimiento.

Soria, 21 de Julio de 1883. = Joaquin Arguch.

Juzgado de 1.ª instancia de Cervera del Rio Alhama.

Don Quirico Barrio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias a Pio Antonjo Cajigos y Ruiz,

natural de Pedrola, provincia de Zaragoza, vecino de la ciudad de Arnedo, soltero, de 24 años de edad, oficio quinquillero ambulante, hijo de Emeterio y de Felipa, su estatura alta, pelo castaño claro, ojos negros, nariz regular, color sano, y viste al estilo de este país, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que es consiguiente, pues así lo tengo mandado en providencia de este dia dictada en causa criminal contra el mismo sobre uso de cedula personal falsa.

Dado en Cervera del Rio Alhama a 20 de Julio de 1883. = Quirico Barrio. = Por mandado de S. S. Juan Guinaldo.

Juzgado de 1.ª Instancia de Borja.

Don Pantaleon del Castillo, Juez municipal suplente en funciones del de primera instancia, por incompatibilidad de este y del Juez municipal de la ciudad y partido de Borja:

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la capellania laical fundada por D. Alonso Agustin Idiazabal de Estella con fecha 9 de Setiembre de 1676 en la iglesia parroquial de la villa de Mallen, bajo la advocacion de San Felipe de Neri para la celebracion de misas, señalando como congrua sustentacion del capellan diferentes bienes en terminos de Mallen, Novillas y Cortes, y llamando a suceder a D. Alonso Felipe, segundo Idiazabal de Estella y a sus sucesores, después de éstos a los hijos del fundador, luego a Don Francisco Agüero, hijo de D. Pedro Jeronimo de Agüero y Doña Hipólita Idiazabal de Estella y a sus sucesores, a falta de éstos a D. Lope de Agüero y sus descendientes, en su defecto a los que lo sean de Doña Jerónima Sesan, y no existiendo estos a cualesquiera parientes y deudos del fundador en cualquier grado, y por último a los descendientes de Bartolomé Velazquez, natural de la villa de Caravantes, a fin de que en término de dos meses, a contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado a deducirlo, bajo apercibimiento de que no sera oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; advirtiéndole que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna además del actor Don Julian Lamata, a cuya instancia y como descendiente de Bartolomé Velazquez se sigue el juicio en reclamacion de dichos bienes.

Dado en Borja a 13 de Julio de 1883. = Pantaleon del Castillo. = Por su mandado, Apolonio Remon.

Juzgado de guerra de la Comandancia general de Ceuta.

Don José Pascual de Bonanza, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, etc., etc., y D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de guerra y Juez civil ordinario de la misma,

Por el presente se cita, llama y emplaza a Julian Garcia Cascante, licenciado del presidio de esta plaza, natural de Valdespina, en la provincia de Soria, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto de su actual paradero, con el objeto de que pueda tener lugar una diligencia judicial en la causa que se le sigue por complicidad en fuga; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta a 14 de Julio de 1883. = José Pascual de Bonanza. = Carlos Arriera. = Por mandado de S. S.; José Arbona.

EL PENSAMIENTO.

Joaquin Vicen, Collado, 65, Soria.

Acaba de recibir un inmenso surtido en camas de hierro nacionales y extranjeras, jergones de muelles, sillas de rejilla é infinidad de artículos de la más alta novedad.

Soria. = Imprenta provincial.